**Expediente: c-52726-2015
Tribunal: Tribunal de Familia Vocalía I
Competencia:
Fecha: 07/12/2016**

**Voces Jurídicas
DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD;**

San Salvador de Jujuy, 7 de Diciembre del 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Los del presente Expte. Nº C-52726/15 caratulado:

"Declaración de Incapacidad: DETERMINACIÓN DE CAPACIDAD

JURÍDICA: L., M. G. por L., C. J." de los que:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 29/30 se presenta la Sra. L., M. G.– D.N.I Nº ... con el patrocinio letrado de la Dra. Mercedes Kildal promoviendo proceso voluntario para la declaración de incapacidad de su hermano L., C. J. – D.N.I Nº...

Que, a fs. 34 se admite la acción, abriéndose la causa a aprueba y decretándose la inhibición general de bienes del causante.

Que a fs. 81/82 y 123 surge que el causante de autos ha mudado su residencia actual a la provincia de Jujuy.

Que a fs. 148 obra resolución en el que el Juzgado de Paz Letrado de la Localidad de Belén de Escobar- Provincia de Buenos Aires a cargo de la Dra. Elisa Soneira se inhibe de entender en las presentes actuaciones por cuestión de competencia (Art. 4 del CPCC).

Que a fs. 159 nos avocamos a la presente acusa, dándose intervención al Defensor de pobres y Ausentes que por turno corresponda y al Ministerio Pupilar.

Que a fs. 160 se presenta la Dra. MIRIAM MABLE ZEBALLOS, Defensora Oficial de Pobres y Ausentes asumiendo la defensa de L., C. J.

Que a fs. 161 se presenta el Sr. L., C. J. con el patrocinio letrado del Dr. JOSE FRANCISCO MOSCOSO CARDOZO.

Que a fs. 167 el causante solicita que se rechace la demanda incoada, ordenando el levantamiento de las medidas de inhibición de su persona y administración y disposición de bienes.

Que a fs. 172 se presenta la Dra. MARIA LUISA ARIAS, Defensora de Menores e Incapaces solicitado que se celebre una audiencia de impresión de visu.

Que a fs. 176 se presenta el Dr. CARLOS ALBERTO VACA AGUIAR en nombre y representación de la

Que a fs. 179 se cita a las partes audiencia de impresión de visu.

Que celebrada la misma, atento acta que obra a fs. 191.

Que a fs. 199 obra informe del Equipo Interdisciplinario de este Tribunal de Familia.

Que a fs. 202 se agrega informe del Hospital Dr. Néstor Manuel Sequeiros y a fs. 203/206 del Departamento Medico de este Poder Judicial.

Que a fs. 219 se presenta el Sr. R. A. C.– D.N.I Nº ... con el patrocinio letrado de Dr. JOSE FRANCISCO MOSCOSO CARDOZO prestando conformidad a los fines de ser la persona de referencia del Sr. C. J. L.

Que a fs. 230 obra informe del Equipo Interdisciplinario de este Tribunal de familia sobre los antecedentes favorable del Sr. R. A. C. quien demuestra condiciones para ejercer la función de persona de apoyo.

Que a fs. 237 obra dictamen del Ministerio Pupilar estimando procedente dictar resolución restringiendo la capacidad de Sr. C. J. L. únicamente para actos de disposición de bienes, designándose en relación al sistema de apoyo a su hermana M. G. L. y al Sr. R. A. C.

Que a fs. 248 se llaman los autos para resolver.

II.- Que, conforme las prescripciones contenidas en los arts. 37 CCyC (último párr.) y 5º de la Ley 26.657, la declaración judicial de discapacidad procede previo examen de facultativos y evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado, exigencia cumplida a fs. 203/206 de autos, donde rola informe del Departamento Médico del Poder Judicial que expresa que el Sr. L. padece: Esquizofrenia residual. Patología de orden mental, permanente e irreversible al día de la fecha.

Actualmente estabilizada con medicación desde hace aproximadamente cinco años…Se evidencia leve deterioro cognitivo, como secuela de trastorno de base (esquizofrenia).

Se infiere autonomía para actividades de la vida cotidiana (satisfacer sus necesidades básicas de alimentaron, higiene, manejo de recursos económicos diarios, realización de gestiones y tramites menores). Presenta dificultades para mantener un trabajo formal estable de acuerdo a lo referido en apartado “I”, por lo que es su hermana, M. L., quien aporta los recursos económicos para cerciorar la satisfacción de las necesidades de la vida diaria. Se adhiere al tratamiento psiquiátrico de frecuencia quincenal con Dr. Padilla. Cuenta con sistema de apoyo familiar y social, requiere ser asistido para la realización de tramites jurídicos, requiere contar con subsidio para su manutención y de cobertura de obra social para cubrir sus tratamientos médicos”.

En cuanto al régimen de protección previsto por los incs. c) y d) del art. 37 CCyC, el informe citado en el apartado B) punto 4 de fs. 203 vta. establece que: a) Parientes: M. G. L. ( hermana no conviviente) aporta económicamente para sus necesidades. B) No parientes:

C. S., dueña del departamento que alquila J. Se presenta como una contención para la persona. C) a quien es sugiere para que sean sus apoyos para la toma de decisiones: No sugiere, comenta que puede hacerse responsable de sus propias decisiones y actos.

Asimismo a fs. 202 obra informe de la Junta por Discapacidad del Htal. “Dr. Sequeiros” de donde surge que el Sr. L. “es un paciente que presenta Incapacidad Parcial Permanente de tipo mental”, expresando como Diagnóstico: “Incapacidad para el desempeño en el ámbito laboral. Paciente autónomo en la mayoría de las actividades de la vida diaria.

Tiene manejo del dinero. Requiere tratamiento farmacológico psiquiátrico. Paciente que se encuentra compensando al día de la evaluación. Tiene adherencia al tratamiento. Puede administrar su dinero. Presenta deterioro cognitivo leve, puede tomar decisiones y realizar acciones en su vida diaria” y con Pronóstico: “Reservado”.

Que a fs. 237 se presenta la Dra. MARIA LUISA ARIAS, Defensora Oficial de Menores e Incapaces en ejercicio del Ministerio Pupilar, a emitir dictamen final en los términos del Art. 425 del C.P.C., estimando procedente dictar resolución restringiendo la capacidad de Sr. C. J. L. únicamente para actos de disposición de bienes, designándose en relación al sistema de apoyo a su hermana M. G. L. y al Sr. R. A. C. Acreditada en autos la existencia de la Incapacidad Parcial Permanente de tipo mental del Sr. L. con las conclusiones de los diversos exámenes de facultativos especializados en la materia corresponde determinar que, en los términos del art. 32 del CCyC al tratarse de una alteración mental parcial, siendo autónomo para realizar actividades simples de la vida cotidiana, con dificultad laboral formal remunerada que requiera complejidad, amerita restringir la capacidad del Sr. L. C. J.

Que atento a las pruebas incorporadas en la causa, con fundamento en la aplicación armónica de los arts.

31, 32, 37, 38, 43, 102, y el art.12 y cc. de la Convención

Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378/08), considero que se debe restringir el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr.

C. J. L. únicamente para los actos de disposición del patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto por los arts.32, 38, 43 y 101 inc. c del Código Civil y Comercial, corresponde designar a los Sres. M. G. L. y R. A. C. figuras de apoyo, otorgando a los mismos la facultad de representación para los actos disposición del patrimonio con cargo de rendición de cuentas, teniendo los mismos como función la promoción de la autonomía del Sr. C. J. L. favoreciendo así a las decisiones que respondan a sus preferencias, haciendo pleno uso de su capacidad jurídica.

Que, tal como lo prevé el art. 40 del CCyC, la revisión de la presente sentencia puede realizarse en cualquier momento a instancias del interesado, o una vez transcurridos los tres años se realizará de oficio sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios con audiencia personal del Sr. C. J. L.

Que respecto de los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por aplicación de lo establecido en el art. 4 inc. b) y e) de la Ley 1687 y en virtud de los dispuesto en la materia de honorarios mínimos por el S.T.J.

en Ac. Nº 96/2016, se regulan los honorarios del Dr. JOSE FRANCISCO MOSCOSO CARDOZO en la suma de pesos CUATRO MIL ($4.000) teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos,

(inc. “c” del artículo 4º de la ley 1684); más IVA si correspondiere.

Por todo lo expuesto, la VocalíaIde la Sala PRIMERA

del Tribunal de FAMILIA:

R E S U E L V E:

I.- Determinar que el Sr. L., C. J. – D.N.I Nº ... nacido el 11 de Julio del año 1962 en Buenos Aires, República Argentina anotado en Acta Nº 2960, Tomo III A, Sección 9, se encuentra restringido en el ejercicio de su capacidad jurídica únicamente para los actos de disposición del patrimonio, debiendo oficiarse al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines dispuestos en los arts. 39 del CCyC y 76 inc. a) del Decreto-

Ley 8204/63.

II.- Designar a los Sres. M. G. L. – D.N.I F... y R. A. C. – D.N.I Nº ... en carácter de apoyo de Sr. L., C. J. en los términos del considerando.

III.- Hacer saber que de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 del CCyC, ésta sentencia será revisada en el término de tres años a partir de su notificación.

V.- Firme la presente, pasar los presentes autos en consulta conforme lo dispuesto en el art. 426 párrafo 3º del CPC y art. 40 del CCyC.

VI.-Regular los honorarios profesionales del Dr. JOSE

FRANCISCO MOSCOSO CARDOZO en la suma de pesos CUATRO MIL ($

4.000) teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión

de la labor profesional desarrollada en autos, (inc. “c” del artículo 4º de la ley 1684); más IVA si correspondiere.

VII.- Notifíquese, agréguese copia en autos. Líbrense

oficios al Juzgado Federal, Secretaría Electoral y al

Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Regístrese- FDO: DR. JORGE E. MEYER - JUEZ HABILITADO. ANTE

MÍ: DRA. LIGIA GUTIERREZ - PROSECRETARIA.-L.